

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (Impug. Pat. Extram.). 73168 31 84 001 2021 00061 00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del menor demandado y su progenitora. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- Con la demanda no se acompañó la prueba documental que origino dudas al demandante sobre la paternidad de la menor demandada.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

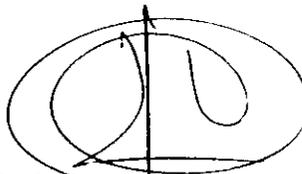
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Jineth M. Prieto Rodríguez, como apoderado judicial del señor José Antonio Mesa Mesa, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO NO. 066, hoy 04-25-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario